

# PROTECCIÓN DE LOS VOTOS Y NUEVAS REALIDADES ECLESIALES

---

ANNE BAMBERG

---

## SUMARIO

---

**I** • EL VOTO, UNA PROMESA QUE DEBE CUMPLIRSE POR LA VIRTUD DE LA RELIGIÓN. **II** • VOTOS PÚBLICOS O PRIVADOS: ATENERSE A LA DEFINICIÓN CANÓNICA. **III** • LA AUTORIDAD ECLESIASTICA: DE LA ACOGIDA A LA VIGILANCIA.

---

Al tratar acerca de la vida consagrada no es corriente adoptar el vocabulario del Código de Derecho Canónico. Ya se sabe además que es imposible codificarlo todo, y que no es fácil expresar de manera clara y sistemática los elementos del Derecho que conciernen a esta abundancia de formas y estructuras. Junto al retorno de formas individuales de vida consagrada, después del Concilio Vaticano II han surgido numerosas asociaciones de fieles y nuevas comunidades: *religiosas de tipo monástico*, como las Fraternidades monásticas de Jerusalén, la Comunidad San Juan, etc.; *plurivocacionales*, que agrupan varios estados de vida, como el Emmanuel, las Bienaventuranzas, Chemin Neuf, etc.; *ecuménicas y/o internacionales*<sup>1</sup>. Muchas de ellas han conocido dificultades o crisis antes de alcanzar una clarificación de su estatuto. En efecto, en la vida de las comunidades nacientes se suele preferir el vocabulario teológico al lenguaje jurídico, y a veces se repiten palabras entresacadas de la literatura espiritual a las que habría que atribuir lo que el Espíritu ha hecho oír a unos u otros. Como de entrada no se atiende a los aspectos jurídicos —a veces percibidos, además, como inútiles o carentes de interés—, puede suceder que no se sepa si unos votos

1. Entre los estudios recientes, ver O. LANDRON, *Les communautés nouvelles. Nouveaux visages du catholicisme français*, Cerf, Paris 2004, 478 pp.; C. MASSON, *Les laïcs dans le souffle du Concile*, Cerf, Paris 2007, 349 pp. Sobre los aspectos canónicos, cfr. por ejemplo G. GHIRLANDA, «I consigli evangelici nella vita laicale», en *Periodica de re canonica*, 87 (1998), pp. 567-589; D. J. ANDRÉS, «Nuove forme di vita consacrata. Statuto teologico-canonico secondo il codice (Can. 605)», en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 87 (2006), pp. 65-76.

que se han pronunciado son o no son votos religiosos o votos públicos, ni incluso si la persona puede ser llamada *religiosa*. No obstante, si se presta atención al Código de Derecho Canónico y a su sistemática, es posible señalar, cuando menos, algunas implicaciones, tanto para la autoridad eclesiástica como para las personas que pronuncian votos en el contexto de las jóvenes comunidades, de perfiles jurídicos difusos. Quisiera abordar aquí el tema del voto no tanto a partir de la «vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos»<sup>2</sup> tal como la define de partida el primer canon acerca de las normas comunes a todos los institutos de vida consagrada, a saber, aquella forma de vida de quienes «profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia»<sup>3</sup>, sino a partir del voto en tanto que acto religioso o promesa «hecha a Dios»<sup>4</sup> y que merece, por ello, recibir la atención particular de las autoridades eclesiásticas.

## I. EL VOTO, UNA PROMESA QUE DEBE CUMPLIRSE POR LA VIRTUD DE LA RELIGIÓN

Al igual que el primer Código de la Iglesia Católica<sup>5</sup>, el Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 habla del voto en el Libro donde trata de los sacramentos. Le consagra un capítulo de ocho cánones que en la actualidad suelen caer en el olvido. Sin embargo, la ubicación de los cc. 1191-1198 —Libro IV, que trata de *la función de santificar de la Iglesia*, en el último título de la segunda parte, titulada *de los demás actos del culto divino*— no carece de importancia. Muestra bien la dimensión «propia y religiosa, emparentada con el sacramento»<sup>6</sup> que posee el voto. En primer lugar, el legislador asume la definición escolástica del voto: «el voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a Dios de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión»<sup>7</sup>. Con-

2. C. 573 § 1.

3. C. 573 § 2.

4. C. 1191 § 1.

5. Hay que remitir a los comentarios del código de 1917 y a los tratados clásicos de Derecho canónico. Cfr. también el estudio de Ch. DE MIRAMON, «Les théories du vœu dans le droit canon et la première scolastique», en *Les Cahiers du Centre de Recherches Historiques*, 16, 1996, edición en internet de 2009, 9 pp. (<http://ccrh.revues.org/index2639.html>).

6. A. BOUREAU, «Pour une histoire comparée du vœu», en *Les Cahiers du Centre de Recherches Historiques*, 16, 1996, edición en internet en 2009, 4 pp., aquí p. 2 (<http://ccrh.revues.org/index2637.html>).

7. C. 1191 § 1.

forme al Código vigente, el voto es una promesa hecha a Dios de un bien posible y mejor. Para realizar este acto humano, la persona debe haber reflexionado sobre ello de manera libre, con conocimiento de causa<sup>8</sup>. Y la promesa —esto es esencial—, una vez hecha, debe cumplirse por la virtud de la religión.

El *Catecismo de la Iglesia Católica* retoma esta definición y añade que «el voto es un acto de *devoción* en el que el cristiano se consagra a Dios o le promete una obra buena. Por tanto, mediante el cumplimiento de sus votos entrega a Dios lo que le ha prometido y consagrado»<sup>9</sup>. Y más adelante resume: «Adorar a Dios, orar a Él, ofrecerle el culto que le corresponde, cumplir las promesas y los votos que se le han hecho, son todos ellos actos de la virtud de la religión que constituyen la obediencia al primer mandamiento»<sup>10</sup>. Remitiendo al c. 654 y citando la Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium* n. 42<sup>11</sup>, el catecismo precisa además que «la Iglesia reconoce un valor ejemplar a los votos de practicar los *consejos evangélicos*»<sup>12</sup>. Según san Pablo, estos votos de vivir en seguimiento de Cristo, de ofrecerse uno mismo «como ofrenda viva, santa y agradable a Dios» son actos de «culto espiritual»<sup>13</sup> o de «adoración según el Logos»<sup>14</sup>. En la introducción del título del Código de Derecho Canónico sobre los institutos religiosos, el legislador, retomando los términos del Concilio<sup>15</sup>, dice en el c. 607 § 1 que «el religioso consuma la plena donación de sí mismo como sacrificio ofrecido a Dios, por el que toda su existencia se hace culto continuo a Dios en la caridad».

8. Nótese que el c. 1191 exige en § 2 un conveniente uso de razón, y en § 3 la ausencia de miedo grave o de dolo. El comentario más clásico y completo de este canon y el siguiente es sin duda el de S. PETTINATO, en *Comentario exegético de derecho canónico*, t. 3, Eunsa, Pamplona 1996, pp. 1735-1742 y 1743-1745. Para la profesión religiosa, ver c. 656, 4°.

9. *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2102.

10. *Ibidem*, n. 2135, cursiva original.

11. Si el c. 654 (citado en nota 29) se refiere a la profesión religiosa y la incorporación a un instituto religioso, LG 42 trata de manera general de «los múltiples consejos que el Señor propone en el Evangelio para que los observen sus discípulos».

12. *Ibidem*, n. 2103.

13. *Rm* 12,1.

14. El cardenal J. RATZINGER vertía así la *logike latreia* de la carta paulina en *L'esprit de la liturgie*, Ad Solem Éditions, Genève 2001, 186 pp. (p. 38). Nótese también que en alemán la virtud de la religión se denomina «Tugend der Gottesverehrung».

15. Ver LG 44 y asimismo, según las fuentes indicadas por la comisión de revisión, LG 45; PC 1, 5, 12, 25; AG 18.

Si el Código de Derecho Canónico habla de religiosos (*religiosi*) al tratar de los miembros de institutos religiosos, tan solamente una vez habla de votos religiosos, y ello para decir que es «sin votos religiosos» (*sine votis religiosis*) como los miembros de las sociedades de vida apostólica «buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones»<sup>16</sup>. En efecto, el Código de Derecho Canónico distingue entre los miembros de institutos religiosos y los de sociedades de vida apostólica, aun cuando entre estos últimos hay quienes «abrazan los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por las constituciones»<sup>17</sup>. Si los institutos religiosos, junto con los institutos seculares<sup>18</sup>, constituyen la categoría de los institutos de vida consagrada, las sociedades de vida apostólica, que ponen el acento sobre el fin apostólico más que sobre una estricta separación del mundo, no son institutos de vida consagrada. Sin embargo, pueden ser muy semejantes a ellos. Al señalar que «la vida religiosa dedicada a obras apostólicas reviste múltiples formas», el decreto conciliar sobre la adecuada renovación de la vida religiosa precisaba que «la acción apostólica y benéfica en tales Institutos pertenece a la misma naturaleza de la vida religiosa, puesto que tal acción es un ministerio santo y una obra de caridad propia de ellos, que la Iglesia les ha encomendado y que han de realizar en su nombre. Por lo mismo, toda la vida religiosa de sus miembros ha de estar imbuida de espíritu apostólico, y toda su actividad apostólica ha de estar, a su vez, informada de espíritu religioso»<sup>19</sup>.

En el c. 731 § 2, sobre las sociedades de vida apostólica, el Código de Derecho Canónico, en relación con estas personas, no habla de votos sino de *un vínculo* (*aliquo vinculo*) por el cual asumen (*assumunt*) los consejos evangélicos. Y en el canon sucesivo, el legislador remite concretamente a los cc. 598-602 sobre las *normas comunes a todos los ins-*

16. C. 731 § 1.

17. C. 731 § 2.

18. Ver los cc. 710-730 para los institutos seculares y el c. 603 para los eremitas, el c. 604 para las vírgenes y el c. 605 para las nuevas formas de vida consagrada.

19. PC 8; la última frase citada se incorpora al c. 675 § 1. Adviértase que el Concilio habla de vida religiosa, mientras que el *Codex Iuris Canonici* de 1917 precisaba en c. 673 § 1 que los miembros de estas sociedades no pueden ser llamados propiamente religiosos (*nec eius sodales nomine religiosorum proprie designantur*).

*titutos de vida consagrada* acerca de los consejos evangélicos<sup>20</sup>. En realidad, muchos cánones de la Sección I sobre los *institutos de vida consagrada* también se aplican a las sociedades de vida apostólica, que se les asemejan<sup>21</sup> ampliamente. Ni la estructura del Código de Derecho Canónico ni el segundo párrafo de c. 731 son de gran ayuda para ver con claridad en la multiplicidad de configuraciones. Al contrario, cabe pensar que no tiene en cuenta con justicia la vida tanto activa como contemplativa de muchas personas, mujeres sobre todo, que se perciben a sí mismas y son percibidas como religiosas y consagradas a Dios<sup>22</sup>. Y, no siendo fácil establecer una tipología de los institutos de vida consagrada<sup>23</sup>, resulta aún más difícil hacerlo para las nuevas realidades eclesiales, en las cuales es difícil a veces saber cuál es la naturaleza de los votos o promesas.

## II. VOTOS PÚBLICOS O PRIVADOS: ATENERSE A LA DEFINICIÓN CANÓNICA

Además de un vínculo con Dios, el voto público crea un vínculo con la Iglesia. Según el c. 1192 § 1 del Código de Derecho Canónico vigente: «El voto es *público*, si lo recibe el Superior legítimo en nombre

20. En c. 603, sobre la vida eremítica, se hace mención de un voto u otro vínculo sagrado (*voto vel alio sacro ligamine*).

21. Durante las discusiones de la sesión de 27 de mayo de 1980, el secretario de la Comisión de revisión del Código insistía en la semejanza indicada por la palabra *accedunt* de c. 731 § 1; en *Communicationes*, 13 (1981), p. 387. La traducción de esta palabra está sujeta a continuas controversias; ver por ejemplo las reflexiones de J. BONFILS, «Les sociétés de vie apostolique», en *Vie consacrée*, 55 (1983), pp. 213-226, en particular p. 213; y *Les sociétés de vie apostolique. Identité et législation*, Cerf, Paris 1990, 209 pp., frente a las de S. RECCHI, «Verbum “accedere” in canonibus 604 et 731 Codicis. Quaesita et interpretatio», en *Periodica de re morali canonica liturgica*, 78 (1989), pp. 453-476. Ver también H. SOCHA, «Die grundlegende Natur und die Charakteristika einer Gesellschaft des apostolischen Lebens unter besonderer Berücksichtigung ihrer drei Arten», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 165 (1996), pp. 373-413; y en traducción italiana «La natura fondamentale e le caratteristiche di una società di vita apostolica (= SVA) con particolare riferimento ai suoi tre tipi», en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 80 (1999), pp. 27-68.

22. Sobre este aspecto interesa remitir al artículo de P. J. BEYER, «De novo iure circa vitae consecratae instituta et eorum sodales quaesita et dubia solvenda», en *Periodica de re morali canonica liturgica*, 73 (1984), pp. 411-450, en particular pp. 413-415.

23. Interesa reflexionar conjuntamente sobre los dos textos siguientes: P. F. ZAKAR, «Bemerkungen zur Typologie der Institute des geweihten Lebens», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 176 (2007), pp. 177-183; y «Come tracciare un identikit della vita consacrata. Excerptum ex relatione Emm.mi Card. Francisci Rodé», en *Communicationes*, 40 (2008), pp. 45-47.

de la Iglesia; en caso contrario es *privado*»<sup>24</sup>. El legislador distingue entre voto público y voto privado, y ninguno más. Pretende salir de la confusión y se abstiene de reconocer los votos semipúblicos o de otras clases<sup>25</sup>. Nótese además que, según el c. 1192 § 2, el voto es *solemne* solamente «si la Iglesia lo reconoce como tal». En realidad, el Código de Derecho Canónico no precisa nada a propósito de dicha solemnidad y no hace mención en ningún otro lugar a votos solemnes; el Código de los cánones de las Iglesias orientales, por su parte, ni siquiera los menciona<sup>26</sup>. El acento principal recae sobre la distinción público/privado, puesto que el voto público, que tiene carácter oficial<sup>27</sup>, conlleva efectos jurídicos. Por ejemplo, cuando se trata de un «voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso»<sup>28</sup>, constituye un impedimento dirimente del matrimonio, y únicamente la Sede Apostólica puede dispensar de un «voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de Derecho pontificio»<sup>29</sup>.

Ahora bien, por el hecho de que el Código de Derecho Canónico solamente mencione el voto público en el marco de la incorporación a un instituto religioso<sup>30</sup> no se concluye que no pueda existir ningún otro voto público. El Derecho particular o el Derecho propio, con tal que no sea el de un instituto religioso, podrían perfectamente recoger otros votos públicos. La condición para que un voto sea *público* es que sea recibido por «el Superior legítimo en nombre de la Iglesia»<sup>31</sup>, lo que por sí mismo nada tiene que ver con la publicidad que podría recibir por otros medios, aunque se tratase de ceremonias fastuosas.

24. Cursiva original.

25. Ver las reflexiones de la comisión de revisión del código en *Communicationes*, 12 (1980), pp. 375-376. A pesar de ello, hay autores que siembran la confusión al hablar de votos privados *reconocidos*, votos privados *de fuero externo*, etc.

26. Ver el c. 889 del CCEO.

27. Aunque la traducción del Código de Derecho Canónico mantiene el término *öffentlich*, la bibliografía canónica de lengua alemana utiliza a menudo *amtlich*; por ejemplo, W. AYMANS, *Kanonisches Recht. Lehrbuch aufgrund des Codex Iuris Canonici*, t. 3, Schönningh, Paderborn 2007, XIX-613 pp., aquí p. 557.

28. C. 1088.

29. C. 1078 § 2,1º.

30. C. 654: «Por la profesión religiosa los miembros abrazan con voto público, para observarlos, los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan al instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho».

31. C. 1192 § 1.

En realidad, la definición del voto público parece simple, pero, cuando se procura entender bien la expresión *Superior legítimo*<sup>32</sup>, se constata inmediatamente que apenas atrae la atención de los comentaristas, la mayoría de los cuales no argumenta a partir del *voto* sino a partir del «instituto religioso»<sup>33</sup> o de la «profesión religiosa»<sup>34</sup>, en cuyo marco el código hace mención expresa de un *Superior legítimo*<sup>35</sup>. Se tiene la impresión de que, para quienes no pueden concebir un Superior legítimo si no es en el marco de un instituto religioso, todos los demás votos pronunciados no pueden ser sino privados. En consecuencia, a menudo se confunde el voto público con la profesión religiosa, y fácilmente se olvidan los demás votos o vínculos sagrados de que habla el Código<sup>36</sup>. Ahora bien, un Superior legítimo es simplemente un Superior establecido como tal por la ley, «un Superior indicado para este propósito por la ley», dice el Rev. Brian McLean<sup>37</sup>. Puesto que la ley canónica no se limita a la ley universal, si una ley propia dispone que un moderador puede recibir votos *nomine Ecclesiae*, estos votos son votos públicos.

Recordando que, conforme al c. 17, «las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto», debe tenerse en cuenta el hecho de que el legis-

32. En el canon fuente —c. 1308 § 1 del Código de 1917— se leía: «a legitimo Superiore ecclesiastico». En la Constitución apostólica sobre los institutos seculares *Provida Mater Ecclesia* de 2 de febrero de 1947, desaparece el adjetivo *ecclesiasticus*, en *Acta Apostolicae Sedis*, 39 (1947), pp. 114-124, aquí p. 119. Sin embargo, reaparece en c. 889 § 4 del CCEO.

33. C. 607 § 2: «Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos, o temporales que han de renovarse sin embargo al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común».

34. C. 654; *supra* nota 29.

35. C. 656, 5°.

36. Ver por ejemplo el c. 603 § 2 y mis artículos «Ermite reconnu par l'Église. Le c. 603 du code de droit canonique et la haute responsabilité de l'évêque diocésain», en *Vie consacrée*, 74 (2002), pp. 104-118, en alemán «Kirchlich anerkannte Eremiten/innen. Canon 603 des Codex des kanonischen Rechtes und die Verantwortung des Diözesanbischofs», en *Ordenskorrespondenz*, 45 (2004), pp. 425-433; y «Entre théologie et droit canonique: l'ermitte catholique face à l'obéissance», en *Nouvelle revue théologique*, 125 (2003), pp. 429-439. Ver también W. AYMANS, *cit.*, p. 557: «Nach geltendem Recht haben amtlichen Charakter die klösterlichen Profießgelübde und andere Gelübde —das Gesetzbuch spricht immer wieder von "alia ligamina"—, durch die in gewisser Nachahmung der klösterlichen Profießgelübde die Zugehörigkeit zu einer kirchlich anerkannten Gemeinschaft mit einem besonderen kanonischen Personenstand begründet wird».

37. «A Superior determined for this purpose by the law», dice el texto original inglés. *The Canon Law. Letter & Spirit. A Practical Guide to the Code of Canon Law*, Geoffrey Chapman, London 1995, XXV-1060 pp., aquí p. 677, n. 2402.

lador define el voto en un contexto que no es ni el de la vida consagrada en un instituto religioso, ni el de alguna norma general<sup>38</sup>, sino el de un acto de culto divino. Situándose en esta perspectiva, no se ve claro por qué un voto pronunciado ante un sucesor de los apóstoles no ha de ser un voto público. Cuando este acto de culto divino atañe a los consejos evangélicos, compromete a la persona toda entera en una «unión mística con el Logos, con Aquel que crea y da sentido a todas las cosas»<sup>39</sup>, y constituye un acto religioso por excelencia. Pronunciado en una comunidad nueva reconocida por el obispo diocesano, e incluso en sus propias manos o en las de un representante suyo, este acto jurídico y religioso no puede dejar de tener importantes implicaciones que sin duda no pueden ser ajenas a la responsabilidad de las autoridades jerárquicas de la Iglesia.

### III. LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA: DE LA ACOGIDA A LA VIGILANCIA

Si entre los autores hay inseguros y prudentes<sup>40</sup>, las personas que se comprometen tienen ideas claras sobre el contenido de sus votos, aunque no sobre su alcance canónico, y es aquí precisamente donde corren el riesgo de sufrir engaños. Puede suceder también que algunos se satisfagan demasiado fácilmente con un embrollo de lenguajes teológico, espiritual y canónico. Imaginemos el caso de algunas fieles que, movidas por el Espíritu Santo y por influjo del Concilio Vaticano II, quieran entregarse totalmente a Dios en un acto supremo de amor y obligarse mediante votos a observar los tres consejos evangélicos<sup>41</sup>. Se las recibe con los brazos abiertos, y pronuncian sus votos en el transcurso de una celebración litúrgica que reúne a numerosos miembros de su joven comunidad de vida fraterna, de la que forman parte laicos, hombres y mujeres, célibes o casados con o sin hijos, y sacerdotes. El obispo diocesano, que ya ha revisado la propuesta de estatutos presentada por esa comunidad, preside esta celebración de los votos. El ritual sigue de cerca el de la con-

38. Esta opción fue rechazada por la comisión de codificación, en *Communicationes*, 12 (1980), pp. 374-375.

39. Cardenal J. RATZINGER, *L'esprit...*, cit., p. 38.

40. L. BOISVERT concluye con estas palabras su reflexión (que, a mi modo de ver, no ha aportado mucha claridad): cfr. *Personnes consacrées dans une association de fidèles*, Médiaspaul, Montréal 2007, 96 pp., aquí p. 87.

41. Según los términos de LG 44, se dedican a la «búsqueda de una caridad ferviente y de un culto perfecto tributado a Dios».



sagración en los principales institutos de vida consagrada, y a estas mujeres<sup>42</sup>, que han tomado hábito y nombre religioso en el transcurso de esta liturgia, se las denomina, a partir de entonces, las consagradas de la comunidad, las Hermanas. Nadie pone en duda que viven en un estado de «vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos»<sup>43</sup>. Al principio todo va bien y no hay problemas con esta joven comunidad.

Las cosas se complican cuando la comunidad de vida fraterna crece y pretende obtener un reconocimiento más amplio<sup>44</sup>. La seducción del poder ha cumplido su obra con rapidez. Los estados de vida ya no se consideran como iguales. Si se niega a las personas casadas el derecho de hacer un voto de castidad en el matrimonio<sup>45</sup>, también algunos hallan ocasión de decir a las Hermanas que la Iglesia no las reconoce como tales porque no viven en uno de los institutos de vida consagrada erigidos canónicamente por la autoridad competente de la Iglesia. Se les dice además que sus votos no son lo que ellas creían: votos públicos de vida consagrada a Dios, votos religiosos. Incluso se hace recaer sobre ellas el sentimiento de que el hábito y el nombre que han tomado son un abuso. A la postre, aunque esa comunidad hubiese considerado siempre que tenía cierto parentesco con el monaquismo, se la empuja a reorganizarse como sociedad de vida apostólica. Poco a poco se crea un clima de conflicto creciente entre intereses divergentes, a los que se asocian presiones, si no manipulaciones. La situación se vuelve rápidamente ininteligible para aquellas mujeres que simplemente quisieron entregar su vida a Dios, vivir según los consejos evangélicos en una vida estable de comunión fraterna y que nunca pensaron que la Iglesia de repente podría dejar de reconocer su estado o su carisma.

Ante una realidad eclesial con estructura jurídica poco clara, la autoridad de la Iglesia debe hacerse especialmente presente y dispuesta a la escucha. Es ella quien podrá evitar o reparar las heridas creadas por no pres-

42. Se puede imaginar las mismas circunstancias para hombres.

43. Términos del c. 573 § 1. Ver también los estudios de P. B. MALVAUX, «Vie religieuse et vie consacrée aujourd'hui», en *Documents Épiscopats*, 5 (2007), 23 pp., en particular pp. 17-23, tituladas *La consécration, une notion en question(s)?*, y de Mgr V. DE PAOLIS, «La vita religiosa e la Chiesa di Vaticano II», en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 90 (2009), pp. 7-28, donde habla (p. 27) de «un significato ambiguo di consacrazione».

44. Piénsese en una asociación de fieles según el c. 298 § 1 del Código de Derecho Canónico.

45. El reconocimiento eclesiástico de esta realidad merecería un estudio particular.

tar atención a las exigencias del derecho o por usar el lenguaje, voluntariamente o no, de modo confuso. Mejor que escuchar únicamente al *moderador* de una estructura que busca reconocimiento, las autoridades eclesíásticas competentes deberían escuchar a las propias hermanas jóvenes, como medio para lograr un discernimiento justo y adecuado que permita no extinguir el Espíritu<sup>46</sup>. Se trata aquí de un trabajo de campo, quizá laborioso, pero me resulta impensable que se intente escatimar. En realidad, es importante proceder a un examen caso por caso que permita, en determinadas circunstancias, una *convalidación*<sup>47</sup> de ciertos votos pronunciados dentro una comunidad que aún busca su identidad. Pues ¿quién podría alegrarse de que unas personas que han pronunciado votos sean llevadas abandonar su comunidad o a considerar sus votos como nulos e inexistentes?

Sin duda, se debería profundizar la reflexión teológica y canónica sobre la cualificación de los votos. En vista de la evolución de las realidades eclesiales, hoy en día me parece delicado aceptar que solamente los miembros de un instituto religioso en el sentido de los cánones del Código de Derecho Canónico puedan emitir votos calificables de *religiosos*, que solamente ellos se llamen *religioso* o *religiosa* y que esté reservado a ellos el simbolismo de llevar un hábito «como signo de su consagración»<sup>48</sup>. También es difícil concebir que la vida consagrada de tipo monástico esté destinada a permanecer fija para siempre y no pueda encontrar nuevas expresiones en la Iglesia católica, incluyendo la vinculación con nuevas comunidades que opten por una estructura federativa o una asociación pública de fieles<sup>49</sup>.

Ante los compromisos que asumieron algunos fieles y las decepciones sufridas por la evolución e incluso la impugnación del estatuto de esos mismos fieles, es importante que los responsables de las estructuras eclesiales en vías de reconocimiento y, sobre todo, los obispos que las

46. Ver 1 Th 5,19 y LG 12.

47. Expresión utilizada por analogía con el sacramento del matrimonio. Ver el capítulo que contiene los cc. 1156-1165 del Código de Derecho Canónico.

48. C. 669 § 1. PC 17 precisa «signe de la consécration à Dieu» (en la versión francesa). Puede ser interesante ver también el estudio de E. SASTRE SANTOS, «Se l'abito fa il monaco», en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, 87 (2006), pp. 423-454.

49. Ver c. 301 § 3 y por ejemplo el estudio de Ll. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, Edicions de la Facultat de Teologia de Catalunya, Barcelona, 1994, 173 pp., y el artículo de L. NAVARRO, «Le forme tipiche di associazioni dei fedeli», en *Ius Ecclesiae*, 11 (1999), pp. 771-797.

han acogido, eviten defecciones por razones que, en el fondo, están fundadas en malentendidos y en el uso de diferentes registros de lenguaje. Como dice el canon 605, «los Obispos diocesanos han de procurar discernir los nuevos dones de vida consagrada otorgados a la Iglesia por el Espíritu Santo y ayudar a quienes los promueven para que formulen sus propósitos de la mejor manera posible y los tutelen mediante estatutos convenientes». Así pues, los obispos tienen una función de acogida que no se limita a firmar estatutos o reglas, sino que, según el espíritu de la ley canónica, es asimismo una función de animación y protección<sup>50</sup>. El papa Benedicto XVI recordaba la importancia de «acompañar de cerca, con solicitud paterna, de modo cordial y sabio, a los movimientos y las nuevas comunidades», y aquellos que se encuentran «aún en fase inicial, requieren el ejercicio de un acompañamiento aún más delicado y vigilante por parte de los pastores de las Iglesias particulares»<sup>51</sup>.

En ocasiones puede ser obligado no sólo llevar a cabo un adecuado discernimiento<sup>52</sup>, sino también ejercer una vigilancia particular<sup>53</sup>. En efecto, puede suceder que entre los *pastores* de comunidades surgidas de la renovación carismática se empleen intencionadamente varios registros de lenguaje a fin de asentar mejor el propio poder. Frente a las posibles derivas, la autoridad eclesiástica debe velar por la protección de los derechos de los fieles y dirigir una atención particular a las quejas y preguntas de personas desconcertadas. Es importante poner realmente los medios para discernir, quizá para juzgar, sin duda para reparar y sobre todo para ayudar a dichas personas a avanzar en el seguimiento de Cristo y a vivir plenamente su voto público y profundamente religioso. A través de esta solicitud pastoral, acogedora a la vez que vigilante, la autoridad eclesiástica puede asegurar la protección de unos votos que son promesas hechas a Dios en la Iglesia.

50. Ver también la exhortación apostólica post-sinodal *Pastores Gregis*, n. 50, sobre la «Solicitud del Obispo para con las personas de vida consagrada».

51. Discurso del papa Benedicto XVI a los Obispos que participaban en el eseminario de estudio promovido por el Consejo Pontificio para los Laicos, 17 de mayo de 2008, en internet [http://www.vatican.va/holy\\_father/benedict\\_xvi/speeches/2008/may/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20080517\\_vescovi-seminario\\_sp.html](http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2008/may/documents/hf_ben-xvi_spe_20080517_vescovi-seminario_sp.html).

52. En la exhortación apostólica post-sinodal *Vita consecrata*, n. 62, el papa Juan Pablo II habla de «discernimiento (...) necesario tanto a nivel local como universal».

53. Ver c. 305 § 1. Ver también el c. 615, donde esta noción se utiliza para los monasterios *sui iuris* que no tienen otro superior que su propio moderador, y mi artículo «Monasterio autónomo y vigilancia particular del Obispo diocesano. En torno a la interpretación del c. 615 del Código de Derecho Canónico», en *Ius canonicum*, 48 (2008), pp. 477-492.

## RESUMEN-ABSTRACT

Después de situar el sentido del voto según el Código de Derecho Canónico, la autora muestra que la falta de claridad en los registros de lenguaje puede ser fuente de confusión y que es importante ejercer una vigilancia particular con vistas a la protección de las personas y de sus votos. En caso de duda sobre la cualificación jurídica de votos e incluso en caso de querellas, la autoridad eclesiástica, en virtud de la naturaleza misma del voto —acto de culto divino— debe ofrecer su escucha y su ayuda prioritariamente a las personas que han pronunciado votos, y considerar que han podido ser víctimas de manipulaciones.

*Palabras clave:* Voto, Vocación, Solicitud pastoral, Vigilancia.

After situating the meaning of vow according to the Code of Canon Law, the author shows that the lack of clarity of language records can be a source of confusion and that it is important to exercise particular vigilance aiming at the protection of persons and their vow. In case of doubt on the juridical qualification of vows and even in the event of disputes, the ecclesiastical authority, by virtue of the nature of the same vow —act of divine cult— must offer its listening and its help primarily to persons who have pronounced vows, and consider that they could have been victims of manipulations.

*Keywords:* Vow, Vocation, Pastoral Solicitude, Vigilance.